

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: HEIDY JHOANNA SÁNCHEZ BARONA Y OTROS
DEMANDADO: MARI LUZ ORTIZ DELGADO Y OTROS
RADICACION: 7600131030012021-00274-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 390

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra el auto del 10 de febrero de 2023, por medio del cual se designó Curador Ad-Litem y se fijaron como gastos de curaduría la suma de \$250.000.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sostiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P. y en la sentencia C-083 de 2014, la labor que desempeña el Curador Ad Litem como defensor de oficio es gratuita, bajo dicho entendido, afirma que al establecerse gastos de curaduría, los cuales deben ser sumidos por la demandada, se está afectando la gratuidad de dicha figura y el derecho fundamental al acceso a la justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita “*REVOCAR la decisión de autorizar como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000 M/CTE), toda vez que va en contra de la naturaleza de la figura de Curador Ad Litem.*”

TRÁMITE

Surtido el traslado respectivo, los demás intervinientes no emitieron pronunciamiento alguno frente al recurso impetrado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO PARA RESOLVER.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar, si es procedente la revocatoria del auto atacado, de acuerdo a la argumentación fáctica expuesta por el apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO.

Inicialmente y con miras a resolver el problema jurídico, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., el cual a la letra reza:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

De cara a lo anterior, encuentra el juzgado que si bien es cierto la norma en cita tiene restringido el pago de honorarios al curador ad-litem, derivada del desempeño de dicha función, puesto que consagra su gratuidad, también lo es que la labor que se le encomienda impone incurrir en gastos que, de ser el caso, tendría que asumir de su propio peculio, por ello la suma que se impone para retribuir esos gastos, no contraría lo establecido en la norma en mención, y más si se tiene en cuenta que lo establecido por el Despacho no se desfasa en su cuantía.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la sentencia C-159 de 1999, dispuso lo siguiente:

*“La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador **ad litem** y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Advierte el Despacho que, si bien el artículo 48 en su numeral 7° establece que el curador ad litem desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio, también es cierto que entre los honorarios que se deben reconocer a un auxiliar de la justicia por el desempeño de su labor, lo cual como ya se dijo, no es aplicable para el curador ad litem, y los gastos del proceso, frente a los cuales el mentado artículo no hace referencia alguna, existe una gran diferencia, pues estos últimos, se fijan con el fin de sufragar los diferentes eventos que surjan en el desarrollo del proceso y que son indispensables para que el curador desempeñe su función.

Así las cosas, y en vista que la norma en cita no hace alusión a los gastos procesales, y la suma fijada por concepto de gastos de curaduría no se asemejan o equivalen a honorarios, advierte el Despacho que la decisión adoptada el 10 de febrero del año que avanza, resulta acertada, motivo por el cual se impone su confirmación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto proferido el 10 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría

Cali, **27 DE JULIO DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **126**
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario